

Santiago, 26 de febrero de 2026

VISTOS:

- 1) La Investigación Reservada Rol N°2657-21 FNE (“**Investigación**”), relativa a eventuales infracciones al artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“**DL 211**”), en el mercado de producción, distribución y comercialización de combustible pellet de madera en el territorio nacional;
- 2) El Informe de Archivo de fecha 26 de febrero de 2026;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3° y 39 del DL 211; y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, el 2 de septiembre de 2021, la Fiscalía Nacional Económica (“**FNE**” o “**Fiscalía**”) instruyó la Investigación a partir de antecedentes recibidos de parte de la Fiscalía Local de Osorno del Ministerio Público el 7 de enero de 2021 y de una serie de denuncias de particulares presentadas entre el 30 de abril de 2021 y el 2 de agosto de 2023, que daban cuenta de una supuesta escasez en el mercado objeto de Investigación y de alzas en los precios del pellet, circunstancias indiciarias de una infracción al artículo 3° inciso segundo letra a) del DL 211. Con el objeto de realizar el examen de admisibilidad dispuesto en el artículo 41 del DL 211 se ejecutaron una serie de diligencias previas. Es relevante hacer presente que, en el mercado señalado, no hubo más denuncias con posterioridad a agosto de 2023.
- 2) Que, fueron comunicadas de inicio de la Investigación la Asociación Chilena de Biomasa A.G. (“**ACHBIOM**”) y las empresas Maquinarias Don Ignacio SpA, Ecomas S.A., Andes Biopellets S.A., Recuperadora de Maderas Limitada, Maderas Flor del Lago Limitada, Biopower SpA, Pellet del Maule SpA, Traiguén Energy S.A., Inversiones y Asesorías Profesionales Incontro Limitada, Maderas San Vicente Limitada, Indef S.A., Biomasa de Patagonia SpA, Forestal Río Claro Limitada, y Procesadora de Maderas Los Ángeles S.A. (en conjunto, las “**Investigadas**”).
- 3) Que, en el marco de la Investigación, se realizaron diversas diligencias, entre ellas, se solicitaron antecedentes a la ACHBIOM, al Ministerio de Energía, a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y a las seis empresas productoras de pellet más grandes del mercado, que en conjunto tenían a la fecha aproximadamente un 79% de participación en el mercado de la producción a nivel nacional. Además, se citó a prestar declaración a los gerentes generales de ACHBIOM y una de las Investigadas, y se revisaron bases de datos e informes

relativos al mercado del pellet publicados por el Instituto Forestal y el Ministerio de Energía, entre otros.

- 4) Que, el mercado de producción de pellet tiene diversos actores y es moderadamente concentrado. A su vez, la venta al consumidor se realiza a través de una amplia variedad de actores, tratándose de una comercialización significativamente atomizada, teniendo una mayor presencia en las regiones del Biobío, La Araucanía y Los Lagos. Asimismo, es relevante hacer presente que, desde el año 2013, tanto por políticas impulsadas por el Ministerio del Medio Ambiente, como por cambios en la conducta de los consumidores a preferir combustibles menos contaminantes y de fácil manipulación, se ha observado un aumento relevante en el uso del pellet como combustible para calefacción.
- 5) Que, la información recabada en el marco de la Investigación mediante solicitudes de información a entidades públicas y privadas, así como la toma de declaraciones y la revisión de bases de datos públicos dan cuenta de que las alzas de precios y los problemas de abastecimiento ocurridos entre los años 2020 y 2023 fueron puntuales y dicen relación con causas distintas a una eventual hipótesis colusoria.
- 6) Que, en efecto, entre los años 2019 y 2024, se observa una correlación entre el comportamiento de los precios de venta del pellet y sus costos de producción, los que se mueven al alza y a la baja en proporciones similares. Asimismo, es pertinente considerar que los energéticos en base a biomasa, en general, han tenido alzas de precios durante los últimos años. En dicha comparación, resulta que el pellet ha tendido a disminuir de precio, mientras la leña se ha mantenido estable a un nivel mayor.
- 7) Que, lo anterior constituye un indicio de que las alzas contingentes en el precio del pellet se debieron a factores externos distintos a una colusión, particularmente referidos a períodos de contracción de la oferta por circunstancias específicas. En este sentido, en el Informe de Archivo se explica detenidamente el contexto económico particular de los años 2020, 2021, 2022 y 2023 y siguientes, que repercutió en los precios de venta del pellet. A modo ejemplar, es preciso considerar que, a partir del año 2020, tuvieron lugar una serie de fenómenos naturales de público conocimiento, tales como la pandemia del Covid-19 y relevantes incendios forestales que afectaron significativamente la economía y, en concreto, la industria del pellet.
- 8) Que, además de fenómenos naturales, es preciso considerar que existieron cambios en la capacidad instalada de algunas empresas productoras de pellet entre los años 2020 y 2025, la penetración de otros productores, así como la salida del que sería el segundo mayor productor del mercado en 2023, lo que conllevó modificaciones en las participaciones de mercado de estos actores. Por lo general, en casos de

colusión se esperaría mayor estabilidad en las participaciones de mercado, condición que no se presenta en la industria investigada.

- 9) Que, los únicos antecedentes que eventualmente podrían haber sido indiciarios de una conducta coordinada dicen relación con algunas comunicaciones intercambiadas entre la ACHBIOM y uno o más de sus miembros entre abril del año 2020 y enero del año 2021, con ocasión de la elaboración del documento “Observatorio Pellets”, que difunde información agregada sobre la producción y consumo del pellet. En este contexto, se detectaron 7 correos electrónicos que adjuntaban un archivo Excel que, aunque con dificultades de acceso, contenía información desagregada sobre la cantidad de pellet producido durante el mes anterior por algunas empresas. Al respecto, el gerente general de la ACHBIOM explicó que el haber compartido esa información se debió a un error involuntario en correos electrónicos puntuales, acreditando que con posterioridad no volvió a suceder.
- 10) Que, si bien la recopilación de información histórica de producción de la ACHBIOM puede ser justificada por razones de eficiencia en el mercado, como anticipar posibles quiebres de stock, la información desagregada por empresa de la cantidad producida de pellet el mes anterior podría eventualmente constituir información comercialmente sensible.
- 11) Que, sin embargo, se acreditó durante la Investigación que la situación anteriormente referida fue puntual y, más allá de que su transmisión parece haberse debido efectivamente a un error, no se desprende que este intercambio de información haya afectado significativamente el desenvolvimiento competitivo de las empresas productoras de pellet, por las características de este mercado específico, por la forma en que se presentó el intercambio de la información y por haber ocurrido los intercambios de información desagregada sólo en ocasiones muy puntuales, sin repetirse esta conducta en los años posteriores. De hecho, a la época del intercambio de información específicamente comentado, no se aprecia una variación significativa ni en los precios ni en los márgenes de la industria.
- 12) Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace necesario prevenir a la ACHBIOM acerca de los riesgos para la libre competencia que acarrear los intercambios de información entre competidores en el marco de una asociación gremial, instándola a extremar las precauciones durante las etapas de recolección, producción y difusión de datos y, para el caso que no lo haya hecho, adoptar las medidas señaladas en la página 16 de la Guía de Asociaciones Gremiales de la FNE de 2011.
- 13) Que, habida consideración de todo lo anterior, se concluye que no existen antecedentes que justifiquen la interposición de un requerimiento por infracción a lo establecido en el artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del DL 211.

RESUELVO:

1°.- ARCHÍVESE la Investigación Reservada Rol N°2657-21 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en el mercado y de la posibilidad de analizar la apertura de futuras investigaciones en caso de contar con nuevos antecedentes que así lo ameriten;

2°.- PREVÉNGASE EXPRESAMENTE a la ACHBIOM acerca de los riesgos para la libre competencia que acarrearán los intercambios de información entre competidores en el marco de una asociación gremial, instándola a extremar las precauciones correspondientes durante las etapas de recolección, producción y difusión de datos y, para el caso que no lo haya hecho, adoptar las medidas señaladas en la página 16 de la Guía de Asociaciones Gremiales de la FNE de 2011.

3°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N°2657-21 FNE.

JORGE GRUNBERG PILOWSKY
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

MBP